

SECRETARÍA: Sincelejo, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00156-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER SIERRA TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHALÁN (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de octubre de 2017¹, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y que, ejecutoriada la sentencia, las partes presentaran la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

El 13 de marzo de 2019², la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado el 08 de abril de 2019³, por el término de tres (3) días, sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso reza:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

¹ Fls.54-56.

² Fls.104-106.

³ Fl.107.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

Teniendo presente la norma en cita, procede el Despacho a realizar el estudio de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual reposa a folios 104 a 106 del expediente y contempla los siguientes valores:

Concepto	Valor
Capital	\$28.506.377
Intereses	\$30.303.150
Sanción por no consignación de cesantías	\$29.819.149
Indexación	\$33.709.194
Total	\$122.337.870

Ahora bien, por solicitud de este Despacho, la profesional universitaria contadora asignada al Tribunal Administrativo de Sucre realizó la respectiva liquidación del crédito hasta el 28 de febrero de 2019, visible a folios 108 a 109 del expediente, y se tiene que la obligación asciende a la siguiente suma y se han causado intereses moratorios así:

Concepto	Valor
Capital	\$20.791.780
Interese moratorios DTF	\$686.960,41
Intereses moratorios tasa comercial – hasta 28 de febrero de 2019	\$25.176.558,49
Total capital más intereses	\$46.655.298,90
Salud	\$1.635.400
Pensión	\$2.308.800
Agencias en derecho	\$3.710.397
Total obligación	\$54.309.895,90

Téngase presente que los intereses moratorios fueron liquidados sobre el valor de las prestaciones sociales adeudadas, tal como se ordenó en la sentencia; se hace tal precisión debido a que el mandamiento de pago fue librado por la suma de \$28.506.377, pero dicha cifra comprendía prestaciones sociales, pagos por seguridad social, agencias en derecho y gastos del proceso. Se anota, además, que no hay lugar a reconocer valor alguno por sanción moratoria por no consignación de cesantías, puesto que parafraseando al Consejo de Estado, “*la obligación de pagar las prestaciones sociales surge con esta sentencia*”⁴, es decir, con la que reconoció las prestaciones sociales al actor y que sirve de título ejecutivo en este medio de control, máxime que en el mandamiento de pago y en la sentencia de seguir adelante la ejecución no se hizo reconocimiento por tal concepto.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Sentencia del 18 de mayo de 2017, Expediente 2098920 25000 23 25 000 2006 08204 01 1452-13, Actor: Ruth Myriam Melo Castro, Demandado: Bogotá D. C., y Departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en atención a lo antes señalado y, en consecuencia, se dispondrá la liquidación del crédito en las siguientes sumas:

- Capital: Veinte millones setecientos noventa y un mil setecientos ochenta pesos (\$20.791.780).
- Intereses moratorios DTF: Seiscientos ochenta y seis mil novecientos sesenta pesos con cuarenta y un centavos (\$686.960,41).
- Intereses moratorios tasa comercial: Veinticinco millones ciento setenta y seis mil quinientos cincuenta y ocho pesos con cuarenta y nueve centavos (\$25.176.558,49), liquidados hasta el 28 de febrero de 2019.
- Aportes en Salud: Un millón seiscientos treinta y cinco mil cuatrocientos pesos (\$1.635.400).
- Aportes en Pensión: Dos millones trescientos ocho mil ochocientos pesos (\$2.308.800).
- Agencias en derecho: Tres millones setecientos diez mil trescientos noventa y siete pesos (\$3.710.397).
- Gran total: Cincuenta y cuatro millones trescientos nueve mil ochocientos noventa y cinco pesos con noventa centavos (\$54.309.895,90).

Así las cosas, se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en atención a lo expuesto y, en consecuencia, se dispondrá la liquidación del crédito en la suma total de cincuenta y cuatro millones trescientos nueve mil ochocientos noventa y cinco pesos con noventa centavos (\$54.309.895,90).

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar y aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, cuyo monto total será la suma de cincuenta y cuatro millones trescientos nueve mil ochocientos noventa y cinco pesos con noventa centavos (\$54.309.895,90), por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez